

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Diciembre Primero de Dos Mil Veinte

Radicación: 012-2017-00101-00.
Demandante: OLGA LUCIA CARDENAS VILLANUEVA
Demandado: SATURIA LOPEZ DE OSPINA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las Excepciones Previas, propuestas por la apoderada de la demandada Dra. ZAYDY ARENAS MOSQUERA en el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovido por OLGA LUCIA CARDENAS VILLANUEVA contra SATURIA LOPEZ DE OSPINA, quien fundamentó las excepciones en los siguientes

HECHOS:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO:

Al momento de la presentación de la demanda, los propietarios del inmueble eran, la señora SATURIA LOPEZ DE OSPINA (demandada) y el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ CRUZ (QEPD), este último fallecido en esta ciudad el día 16 de marzo de 2013 a las 04:00 am por deceso natural; y ya se encontraba un proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ bajo el radicado de 2015-437, del cual tanto la demandante como sus hijos tenían conocimiento a bien de lo expuesto en la contestación de la demanda y teniendo la oportunidad procesal de alegar una presunta posesión debió hacerse dentro de la sucesión. Reitero tenían pleno conocimiento de la existencia de dicha sucesión.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA EN AUSPICIO CON MALA FE DEL DEMANDANTE:

Como se argumenta claramente en los hechos de la demanda, la demandante reconoce en el hecho cuarto, que los propietarios del inmueble son los señores SATURIA LOPEZ DE OSPINA y PEDRO ANTONIO LOPEZ CRUZ, y al momento de demandar solo demandó a la señora SATURIA LOPEZ DE OSPINA, es claro que la demandante ya tenía conocimiento del fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ. Es importante reseñar en esta parte de las excepciones, que la orden impartida por usted consistente en la instalación de una valla de dimensiones no inferiores a UN METRO CUADRADO en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente, "NO FUE CUMPLIDA", no existe dicha valla, como lo aportó en evidencia fotográfica, de la fecha en que se hizo la contestación y nutro en esta con fotos y videos posteriores en medio magnético, la última de ellas tomada el día martes 3 de diciembre de 2019, lo cual es delicadísimo puesto que se vulnera el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, el principio de publicidad y con ella la oposición y la oponibilidad a terceros.

3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Hasta el momento de la contestación de la demanda se evidencia que el apoderado de la parte demandante se encontraba suspendido por parte del Consejo Superior de la Judicatura para ejercer su profesión desde el 13 de junio del 2018 hasta el 12 de octubre de 2018 y paso a aclarar:

- La demanda fue radicada por el abogado GONZALO CUSGUEN RUBIO, en abril 7 de 2017 e impulsada hasta la renuncia presentada el día 1 de julio de 2018.

- Posteriormente el despacho judicial, en auto del 24 de julio resuelve además de no reponer nuestro proveído, reconoce personería jurídica al abogado OSCAR ALFONSO BARRERO TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, encontrándose para ese momento suspendido por el Consejo superior de la Judicatura, de la cual aportamos pantallazo de la fuente que así prevé la situación jurídica del apoderado.

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, mediante proveído del Doce de Marzo de Dos Mil Veinte, del cual la parte actora guardó silencio.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que radica el inconformismo de la excepcionante en que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 100 del C. G. del P., como lo son la Inexistencia del Demandado, Indebida Representación del Demandante y la Ineptitud de la Demanda.

Ahora bien, se resolverán las excepciones en forma separada, empezando por la excepción de Inexistencia del Demandado, funda este medio exceptivo en el hecho que para la fecha de la presentación de la demanda los propietarios del inmueble eran los señores Saturia López de Ospina y Pedro Antonio López Cruz.

Se tiene entonces del acta de reparto vista a folio 38 del cuaderno No.1, que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2017 secuencia 598, correspondiendo a este despacho judicial, de igual forma con la demanda se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-103679 (Folios 31 y 32 C-1), en el cual se aprecia de su anotación No.8, que el señora Miguel Ángel Ospina López vendió el inmueble a la señora Saturia López de Ospina el 21/12/1999.

En ese entendido, la demanda va dirigida contra la única personal que para la fecha de la presentación de la demanda figuraba como titular de derechos reales sujetos a registro es decir la señora Saturia López de Ospina, motivo más que suficiente para negar la presente excepción.

Frente a la excepción Ineptitud de la Demanda en Auspicio con Mala Fe del Demandante, expresa la inconforme, que la demandante reconoce en el hecho cuarto, que los propietarios del inmueble son los señores Saturia López de Ospina y Pedro Antonio López Cruz, y al momento de demandar solo demandó a la señora Saturia López de Ospina.

Contrario sensu es la realidad procesal, puesto que a simple vista se aprecia en el hecho cuarto de la demanda que se menciona como propietaria a la señora Saturia López de Ospina, quien tiene sociedad conyugal con el señor Pedro Antonio Ospina Cruz, sin que se mencione al señor Pedro Antonio López Cruz, ni mucho menos se deprenda que la demandante tuviese conocimiento del deceso del señor Ospina Cruz.

En lo que respecta al inconformismo presentado por la exepcionante a la inexistencia de la valla, está por sí sola no configura excepción previa alguna, por lo que el despacho no hará pronunciamiento algunos y se limitará a recordar a la señora Olga Lucia Cárdenas Villanueva y a su apoderado, que conforme a lo normado en el Inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Siendo estos motivos más que suficientes para declarar no probada la presente excepción.

Por último en lo que respecta a la excepción Indebida Representación del Demandante, aduce la apoderada de la demandada que Hasta el momento de la contestación de la demanda se evidencia que el apoderado de la parte demandante se encontraba suspendido por parte del Consejo Superior de la Judicatura para ejercer su profesión desde el 13 de junio del 2018 hasta el 12 de octubre de 2018, se le hace saber a la excepciónante que si bien es cierto el Dr. Gonzalo Cusguen Rubio, se encontraba sancionado desde el 13 de junio de 2018, no es menos cierto que en razón a ello la señora Olga Lucia Cárdenas Villanueva confirió poder al profesional del derecho Dr. Oscar Alfonso Barrero Torres el 12 de junio de 2018, poder allegado al juzgado el 14 de junio de 2018 (Fol.88 C-1), personería que no fue reconocida inmediatamente en razón no solo al cumulo de trabajo que maneja el despacho, sino a que se encontraba en trámite un recurso de reposición interpuesto por la demandada a través de su apoderado, circunstancias que no se le pueden imputar a la demandante.

Vista así las cosas, las excepciones previas propuestas por la demandada a través de su apoderado judicial están llamadas al fracaso.

Por lo tanto, el despacho,

R E S U E L V E:

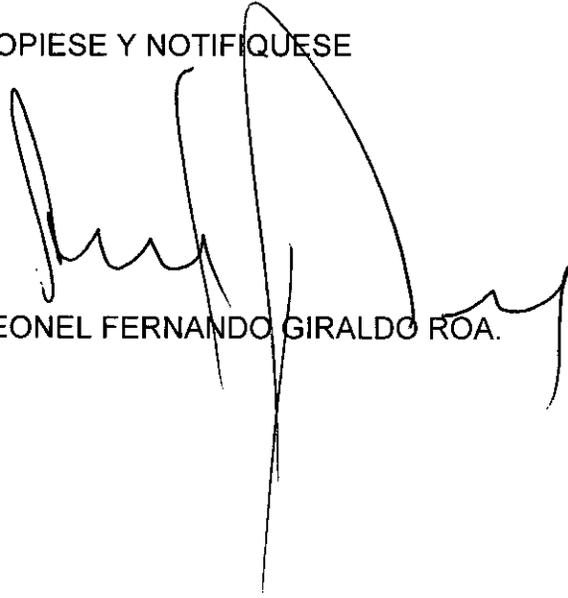
PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de Inexistencia del Demandado, Ineptitud de la Demanda En Auspicio con Mala Fe del Demandante e Indebida Representación del Demandante, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora OLGA LUCIA CÁRDENAS VILLANUEVA y a su apoderado, para que de cumplimiento a lo normado en el Inciso 5° numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., debiendo permanecer instalada la valla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 069
fijado en la secretaria del juzgado hoy Diciembre 2 de
2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA